



## AVISO

**DENUNCIA N°** : 358 – 2024  
**RADICADO** : 2024-EI-00002342  
**ENTIDAD** : ALCALDÍA DE VILLAMARÍA - CALDAS  
**DENUNCIANTE** : Anónimo

## DENUNCIA

El día nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del correo electrónico de la Contraloría General de Caldas, se radicó denuncia con número de ventanilla única 2024-EI-00002342 y consecutivo interno 358 – 2024, trasladada por la Contraloría General de la República informando de presuntas irregularidades presentadas en el municipio de Villamaría – Caldas, relacionadas con la venta de un lote perteneciente al municipio ubicado en la calle 4 con carrera 17 esquina (diagonal al parque de Las Garzas), donde anteriormente se encontraba la caseta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera.

Frente a la denuncia señalada, se realizó el análisis jurídico en lo que compete a la Contraloría General de Caldas, por lo cual, el Grupo de Participación Ciudadana y Denuncias de la Contraloría General de Caldas, procedió a adelantar el siguiente:

### TRÁMITE PROCESAL

**Primero.** - El día doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Profesional Universitaria Líder del Proceso de Participación Ciudadana y Denuncias, asumió la instrucción de la presente petición, con el objetivo de dar respuesta oportuna y de fondo en cumplimiento de los postulados propios de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015, ley 1757 de 2015 y la Resolución Interna n° 0018 de 2023.

**Segundo.** - Analizado el asunto y con el objetivo de dar trámite a la misma, se procedió el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del oficio n° 2024-IE-00003391, a solicitar información y documentación relacionada con los hechos objeto de la denuncia a la Alcaldía de Villamaría – Caldas, requiriendo:

1. Certificar el proceso de enajenación de activos propiedad del municipio de Villamaría – Caldas, celebrado para la venta de un lote perteneciente al municipio ubicado en la calle 4 con carrera 17 esquina (diagonal al parque de Las Garzas), donde anteriormente se encontraba la caseta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera.
2. Anexar para el caso en concreto el acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se aprueba la enajenación del mencionado bien.
3. Copia del avalúo comercial del bien objeto de enajenación.
4. Copia del proceso de selección de oferentes para la enajenación del activo propiedad del Municipio de Villamaría – Caldas.



5. Copia de comprobantes de ingresos del dinero recaudado por la enajenación del activo propiedad del Municipio de Villamaría – Caldas.

**Tercero.** - El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dando aplicación a los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, se comunicó el trámite inicial mediante aviso realizado a la denuncia con consecutivo interno n° 358 – 2024, y radicado 00002342 del día nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Cuarto.** - El día dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dando aplicación al párrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se comunicó la ampliación de términos realizado a la denuncia con consecutivo interno n° 358 – 2024, y radicado EI-00002342 del día nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Quinto.** - Vía correo electrónico institucional se recibió respuesta de parte de la Alcaldía de Villamaría - Caldas, radicada por medio de la ventanilla única institucional de la Contraloría General de Caldas identificada con n° 2024-EI-00002496.

**Sexto.** - Una vez allegada la respuesta a la solicitud de información este Órgano de Control, procede a emitir respuesta de fondo y final a la misma.

### RESPUESTA DEFINITIVA

Valorados los hechos de la denuncia en conjunto con la información aportada por la administración municipal de Villamaría – Caldas este Ente de Control en concordancia a las consideraciones precedentes da respuesta de fondo a su denuncia del día nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Manifestando que, con relación a las presuntas irregularidades relacionadas con la venta de un lote perteneciente al municipio ubicado en la calle 4 con carrera 17 esquina (diagonal al parque de Las Garzas), donde anteriormente se encontraba la caseta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera; desde la Contraloría General de Caldas, se solicitó certificar el proceso de enajenación de activos propiedad del municipio de Villamaría – Caldas, celebrado para la venta de un lote perteneciente al municipio relacionado con la denuncia de la referencia, donde la administración municipal mediante oficio n° D.A.100-525, certificó:

“(…)

**Respuesta:** Respecto a este requerimiento me permito manifestar que no se ha efectuado ningún proceso de enajenación ni loteo de predios en el sitio mencionado en el numeral 1.

2. Anexar para el caso en concreto el acuerdo del concejo municipal por medio del cual se aprueba la enajenación del mencionado bien.

**Respuesta:** Se anexa la certificación emitida por la secretaría de Planeación de la inexistencia de acuerdos municipales para la enajenación de predios.

(…)”



Adicionalmente, el Secretario de planeación del municipio de Villamaría – Caldas, mediante oficio n° SP400-1376-2024 certificó:

“(…)

Que, una vez revisados los archivos de la Secretaría de Planeación Municipal, en lo que corresponde a acuerdos municipales entregados al Honorable Concejo Municipal, no se evidencia un acuerdo relacionado con “(...) por medio del cual se aprueba la enajenación del mencionado bien.” haciendo relación al predio “(...) lote de perteneciente al municipio ubicado en la calle 4 con carrera 17 esquina (diagonal al parque de las Garzas)”, solicitado mediante comunicado 113-2024-IE-00003391 de la Contraloría General de Caldas el 18 de noviembre de 2024.

Para constancia se firma a los veintiséis días del mes de noviembre de 2024, en la secretaría de planeación del municipio de Villamaría.

(…)”

Aunado a lo anterior la Alcaldía de Villamaría – Caldas anexo acto administrativo, relacionado con la suspensión de la obra por parte de la inspección de la policía del municipio de Villamaría – Caldas, donde el Inspector 3 de policía, indicó:

“(…)”

En atención a correo electrónico en el cual solicita “(...) De acuerdo a la denuncia radicada ante el ente de control es de suma importancia conocer por parte de la jefatura de control interno del Municipio de Villamaria si la inspeccion de policia tiene conocimiento sobre los hechos en cuestion y se si han realizado acciones correctivas o preventicas con relación a la contrucción citada, asi tambien como saber si existen acto adminsitrativo por parte del ente terriitorial que fundamente la suspension de la construcción que se manifiesta en el radicado adjunto (...)” me permito informarle que la Inspección Tercera de Policía en uso de sus atribuciones legales recibió informe técnico de la División de Control Urbano el 1 de noviembre hogañio por presunta construcción sin licencia que trata el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, dadas las particularidades del caso se emitió orden de policía de suspensión de obras en oficio OIMP3-24-098 y se comunicó al señor comandante de Estación con el fin de verificar el cumplimiento de la misma, así como indagar por el responsable de las obras toda vez que no se tiene certeza de ello; a la fecha se iniciará el Proceso Verbal Abreviado citando al responsable y emitir decisión de fondo, es importante aclarar que la orden de policía es de obligatorio cumplimiento por lo que en el predio no puede existir ningún tipo de construcción hasta que cuente con la respectiva licencia de construcción aprobada en legal y debida forma.

(…)”

Con todo lo anterior y evaluada la documentación remitida por el sujeto de control, se evidencia que a la fecha no existe proceso de enajenación alguna sobre el lote perteneciente al municipio ubicado en la calle 4 con carrera 17 esquina (diagonal al parque de Las Garzas), donde anteriormente se encontraba la caseta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera; dando a conocer que si bien existió una construcción, la misma está suspendida por parte de la inspección 3 de policía del municipio de Villamaría – Caldas, demostrando gestión y anexando información suficiente para corroborar que la Alcaldía de Villamaría - Caldas ha actuado conforme a la ley.

De esta forma y conforme con la valoración objetiva e integral del material probatorio obrante en el expediente, el Grupo de Participación Ciudadana y Denuncias de la Contraloría General de Caldas determina que la gestión adelantada por la Alcaldía de



Villamaría - Caldas, ha estado acorde con sus funciones y no se encontraron irregularidades dentro de la misma, llevando a inferir de forma metódica y razonable la improcedencia de declarar la materialización de una responsabilidad de tipo fiscal en contra del mismo, al no consolidarse como ya se dijo, los elementos que la integran, por lo cual se debe proceder al archivo de la denuncia tal y como lo estipula la normatividad legal vigente.

Con todo lo anterior es del caso informar acerca de las competencias de este Ente de Control, con el fin de que al momento de elevar una petición, queja o denuncia, esta cuente con el fundamento jurídicamente viable para ser conocido por la entidad invocada como la competente; manifestando inicialmente que esta Contraloría Departamental ejerce un control posterior, con el fin de determinar la existencia de irregularidades que afecten el **erario público**, tal como lo preceptúa el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 004 de 2019.

Esclarecido que las Contralorías Departamentales ejercen un control posterior, con el fin de determinar la existencia de irregularidades que afecten el erario, nuestra función vela por un interés general y colectivo, por lo tanto, se hace necesario citar la Ley 610 de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, citando el artículo 3, en el cual se plasmó lo siguiente:

*“(...) Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...)”*

Adicionalmente y valorada la denuncia es pertinente señalar que el caso en concreto es ajeno al objeto de la responsabilidad fiscal como competencia de esta Contraloría Territorial; objeto estipulado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, pues no se observó un presunto menoscabo patrimonial en las arcas de alguno de los sujetos de control de este Ente Departamental, tal como se señala:

*“(...) Artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal (...)”*

También, es necesario mencionar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado, el cual preceptúa:

*“(...)”Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a*



*una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"(...)"*

De lo anterior, es pertinente señalar que el elemento más relevante de la responsabilidad fiscal es el daño, pues en efecto, no habrá responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser imputado a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño; incumbiendo nuevamente que el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, ya que el daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consistente en la pérdida de recursos por parte del Estado, congruente con el empobrecimiento del erario público.

Finalmente, se comunica el **CIERRE** y **ARCHIVO**, de la denuncia n° **358 – 2024** con radicado **2024-EI-00002342** del día nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en lo que compete al Grupo de Participación Ciudadana y Denuncias de la Contraloría General de Caldas.

Dando aplicación a los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, se fija el presente **AVISO** por espacio de cinco (5) días hábiles, en la página web de la entidad, a partir de hoy **VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en horario desde las 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. y se desfijará el día **TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Para constancia firma,

Lizza María Rios Arias  
Líder del Grupo de Participación Ciudadana y Denuncias  
Contraloría General de Caldas

Proyecto: LMRA